AACNI lex

Publicación cuatrimestral septiembre - diciembre 2024

en portada

Igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en la empresa.

El pasado 9 de octubre de 2024, se publicó el Real Decreto 1026/2024 sobre la igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en el ámbito empresarial. Este Real Decreto establece el marco normativo para implementar medidas concretas de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI en el seno de las empresas. Viene a desarrollar la Ley 4/2023, que entró en vigor el 1 de marzo de este año, y obliga a las empresas a adoptar acciones específicas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas trans y LGTBI en el entorno laboral.

Según el Real Decreto, todas las empresas, independientemente de su tamaño, deben incluir en su política de recursos humanos un conjunto de medidas destinadas a prevenir y erradicar la discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Es, pues, obligatorio disponer de un protocolo específico contra el acoso a personas LGTBI, que complemente los ya existentes sobre prevención de riesgos laborales y acoso laboral. El decreto introduce la obligatoriedad de

Han participado en este ejemplar: Glòria Mercadal, Silvia Turu, Bea Poch, Gerard Vall, David Gatell y Albert Badia.

AACNI es una marca de servicios de asesoramiento y consultoria registrada con el nº. 7.516.776 en la U.E.

No nos hacemos responsables de las opiniones expresadas por sus colaboradores. Esta publicación es de uso meramente divulgativo y queda prohibida su reproducción total o parcial sin autorización escrita.

Los contenidos de este ejemplar no constituyen, ni pueden ser utilizados en concepto de, asesoramiento de ninguna clase.

formar a los trabajadores, especialmente a los responsables de recursos humanos, sobre diversidad e inclusión LGTBI.

Las empresas que ya están obligadas a contar con un plan de igualdad (aquellas con más de 50 trabajadores) deberán incorporar un apartado específico para garantizar los derechos de las personas LGTBI, identificando posibles situaciones de desigualdad y estableciendo medidas correctivas.

Aquellas empresas que incumplan las obligaciones establecidas pueden enfrentarse a sanciones económicas en base a la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Gloria Mercadal

Abogada

Transporte marítimo. Falta de presentación del conocimiento de embarque. Pago del flete.

Hechos:

Grand Team Trading Group SL ("GTTG") encargó a Tiba Spain SAU ("Tiba") el transporte marítimo de una mercancía. Tras su llegada a destino, GTTG solicitó a Tiba que le entregara la mercancía sin haber pagado los portes ni haber presentado el conocimiento de embarque.

Tras negarse a entregar la mercancía, Tiba reclamó a GTTG las facturas impagadas del transporte, los costes de vaciado de contenedores y almacenaje, y los costes de destrucción de la mercancía. GTTG, a su vez, alegó que Tiba había incumplido su obligación de entregarle la mercancía en el puerto de destino.

Normativa:

Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima:

- Artículo 228: "Obligación de entrega. El porteador deberá entregar sin demora y conforme a lo pactado las mercancías transportadas al destinatario legitimado para recibirlas. Si éste no se presentase o rechazase la entrega, el porteador podrá, a costa del destinatario, almacenar las mercancías hasta su entrega o recurrir a su depósito judicial."
- Artículo 252: "Derecho a la entrega de las mercancías. 1. El porteador entregará las mercancías al tenedor legítimo del conocimiento original, rescatando el documento como prueba del hecho de la entrega."
- Artículo 255. "Obligación de pago del flete. El porteador podrá rechazar la entrega de las mercancías al destinatario mientras no le pague el flete y las demoras causadas en el puerto de carga en los siguientes casos: a) Cuando así lo establezca específicamente el conocimiento de embarque. b) Cuando el destinatario sea el mismo fletador, aunque nada mencione."

Fallo:

La Sala recuerda que, con carácter general, el porteador está obligado a entregar las mercancías al tenedor legítimo del conocimiento original, rescatando el documento como prueba del hecho de la entrega. En el presente caso, considera que *"si el destinatario [GTTG] es el que contrata pero resulta que finalmente no recibe las mercancías porque no se le ha entregado el conocimiento para su recepción, precisamente por su incumplimiento (o por cualquier otra cuestión) respecto del vendedor, entonces no está legitimado para recibir las mercancías y sin embargo debe pagar conforme al art 255 LNM, pues es el mismo fletador tal y como no se ha negado y ha quedado por ello probado*." Con este razonamiento, la Sala estimó la reclamación de Tiba y condenó a GTTG al pago del principal, costas e intereses.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 28 de mayo de 2024.

Seguro marítimo. Daños. Delimitación del riesgo.

Hechos:

La embarcación rápida "Deseada 2", propiedad de Alesfra Export SL ("Alesfra") y asegurada por Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros SA ("Allianz"), encalló sobre una roca en el trayecto entre los puertos de Ibiza y Formentera. A consecuencia del impacto, se abrió una vía de agua en el casco de la embarcación. De los gastos de reparación del casco y de salvamento se hizo cargo Allianz, pero no de los de reparación de los ejes, arbotantes, hélices y timones, cuyo importe ascendía a la cantidad de 22.941,60 euros. La póliza incorporaba las "Institute Yacht Clauses", cuya cláusula 19.3 para lanchas rápidas tiene carácter preferente sobre las demás. Dicha cláusula 19.3 excluye cualquier reclamación que afecte al timón, arbotante, eje o hélice, si los daños son a causa de -entre otros "choque que no sea con otro buque, muelle o malecón". La cuestión era si la cláusula 19.3 era de aplicación al caso, y si, de serlo, si era limitativa de los derechos del asegurado, o, por el contrario, era una cláusula delimitadora del riesgo.

Normativa:

- Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. Artículo 407: "Carácter dispositivo. 1. Salvo que expresamente se disponga de otra forma, las partes del contrato podrán pactar libremente las condiciones de cobertura que juzguen apropiadas."
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro. Artículo 3: "Las condiciones generales, que en ningún caso podrán tener carácter lesivo para los asegurados, habrán de incluirse por el asegurador en la proposición de seguro si la hubiere y necesariamente en la póliza de contrato o en un documento complementario, que se suscribirá por el asegurado y al que se entregará copia del mismo. Las condiciones generales y particulares se redactarán de forma clara y precisa. Se destacarán de modo especial las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, que deberán ser específicamente aceptadas por escrito."

Fallo:

La Sala constató que Alesfra había contratado, además del seguro obligatorio de embarcaciones, un seguro voluntario de daños "*que no está sometido al régimen de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro sino al de la Ley 14/2014 de Navegación Marítima, esto es, al principio de libre pacto.*" El principio de libertad de pacto por el que se rige el clausulado propio del seguro voluntario de daños, esto es las "Institute Yachts Clauses" o reglas inglesas, determina que la incorporación de cualquier cláusula no se vea afectada por la cautela del artículo 3 de la Ley 50/1980 del Contrato de Seguro. Por lo que, en general, *"para que pudiera resultar de aplicación una disposición de las 'Institute Yachts Clauses' o reglas inglesas, basta con que el asegurado tuviera conocimiento de que las mismas eran aplicables."* Al respecto, la Sala tuvo por acreditado que Alesfra conocía, antes de la producción del siniestro, que las "Institute Yachts Clauses" (incluida la cláusula 19.3) formaban parte de la póliza.

En cuanto a si la cláusula 19.3 era limitativa de derechos o era delimitadora de la cobertura del riesgo, la Sala ratifica lo segundo "*por cuanto que no estamos ante un supuesto de definición de los eventos que quedarán o no sujetos a la póliza,*

si no ante la determinación del alcance de la cobertura a la que se extiende el riesgo cubierto, en este caso, los daños causados como consecuencia de un choque con un objeto distinto de una embarcación, muelle o malecón, motivada por la velocidad inadecuada de la embarcación. Y de los daños motivados por esta circunstancia, las partes voluntariamente han acordado que se excluyan los que afectan al timón, eje, arbotante o hélice." Por tanto, aunque resultara de aplicación el citado artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro (*quod non*) la cláusula 19.3 de las "Institute Yacht Clauses" seguiría siendo válida y efectiva..

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 21 de mayo de 2024.

Transporte terrestre. Impago de portes. Acción directa del transportista.

Hechos:

Rusiltrans efectuó, por encargo de Vital Import, cinco transportes por carretera de plantas de fresas desde Segovia hasta Marruecos. En la carta de porte terrestre (CMR) figuraba como empresa expedidora Planasa, quien había vendido bajo el Incoterm EXW (Ex Works) la mercancía a Vital Import. Al finalizar los transportes, Rusiltrans no consiguió cobrar los portes facturados de Vital Import, por lo que reclamó a Planasa el pago de los mismos al amparo de la acción directa prevista en la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Normativa:

Disposición adicional sexta de la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. "Acción directa contra el cargador principal en los supuestos de intermediación. En los supuestos de intermediación en la contratación de transportes terrestres, el transportista que efectivamente haya realizado el transporte tendrá acción directa por la parte impagada, contra el cargador principal y todos los que, en su caso, le hayan precedido en la cadena de subcontratación, en caso de impago del precio del transporte por quien lo hubiese contratado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 227.8 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre."

Fallo:

La Sala consideró probado que Planasa actuó únicamente como expedidora, sin participar en la contratación del transporte. Según la sentencia, "en este caso se ha acreditado que la demandada no tomó parte en la relación de transporte, sino que se limitó a desempeñar el rol de mera expedidora de la mercancía transportada y que se le incluyó de forma indebida en los documentos CMR". La acción de Rusiltrans fue, por tanto, desestimada.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra de 2 de abril de 2024.

Compraventa de trigo. Intervención de agente comercial. Carga de la prueba.

Hechos:

Cereales Astigi SAT 8839 dijo haber realizado una venta de 1.000 ton. de trigo duro que el agente comercial Don Jesús María recogió en un "boletín de confirmación de operación". Al pie del boletín, había la siguiente declaración: "El presente contrato deberá ser firmado, sellado y devuelto a Jesús María ... en un plazo de 24 horas. En caso contrario y de no mediar oposición fehaciente en el mismo plazo, se entenderá que la operación ha sido confirmada." Dicho boletín fue enviado por correo electrónico al comprador, Cereales Parraga SL. Este afirmó no haber recibido el correo electrónico que adjuntaba el boletín, así como tampoco el resto de los correos electrónicos (de relación de matrículas autorizadas para cargar, de solicitud de confirmación del envío de camiones, etc.) que le sucedieron. Según Cereales Astigi SAT 8839, dicho contrato fue incumplido por Cereales Parraga SL. Cereales Astigi SAT 8839 aportó un acta que acreditaba la emisión de dichos correos electrónicos, pero no su recepción por Cereales Parraga SL.

Normativa:

- Artículo 1258 del C. Civil. "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley."
- Artículo 55 del C. de Comercio. "Los contratos en que intervenga Agente o Corredor quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta."
- Artículo 217 de la Ley 1/2001 de Enjuiciamiento Civil: "2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención.". "

Fallo:

La Sala reconoció que "la esencia del tráfico mercantil conduce a un sistema de contratación ágil, de forma que especialmente los acuerdos de compraventa y suministro, sobre la base de los principios de lealtad y de buena fe, se realizan frecuentemente de manera verbal sin apenas constancia escrita". Reconoció también que un contrato de compraventa mercantil "puede perfeccionarse a través de intermediación de un agente comercial colegiado y que incluso, los términos del contrato puedan documentarse a través de 'boletines de confirmación de operación'". Sin embargo, matizó que "tiene que existir constancia del concurso de la oferta y de la aceptación de una forma mínimamente fehaciente", y que "la simple oferta no genera el vínculo contractual, ni por lo tanto determinan el nacimiento de obligaciones, mientras no sea aceptada". En el presente caso, Cereales Astigi SAT 8839 no llegó a acreditar la recepción del boletín de confirmación por parte de Cereales Parraga SL, por lo que la Sala no tuvo por acreditada la existencia del contrato y su demanda fue desestimada con imposición de las costas.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 6 de marzo de 2024.

Compraventa de cereales. Contratación verbal. Incumplimiento.

Hechos:

Rodrigo Sánchez Blázquez SL compró a M., profesional de la agricultura, 700 ton. de cebada y 350 ton. de trigo. La compraventa se celebró verbalmente por teléfono y, seguidamente, se reflejó en un mensaje de WhatsApp que el primero envió al segundo. Tras sucesivas conversaciones telefónicas, la mercancía nunca fue entregada, por lo que Rodrigo Sánchez Blázquez SL remitió a M. una carta certificada. En ella ponía de manifiesto que, en sustitución de la mercancía adquirida y no entregada, se había visto obligada a comprar mercancía de reemplazo a otros proveedores a un precio mayor. Además, anunciaba la resolución del contrato por incumplimiento y reclamaba a M. la diferencia de precio. M. alegaba, en su defensa, que nunca dio su aceptación al contrato.

Normativa:

Artículo 54 del C. de Comercio: "Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta. En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación."

Artículo 329 del C. de Comercio: "Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos podrá el comprador pedir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza."

Fallo:

A partir de la transcripción de la conversación telefónica mantenida entre las partes, la Sala tuvo por acreditada la confluencia exacta entre la oferta y la aceptación sobre lo que había de constituir el objeto del contrato. Además, recordó que "el silencio, que normalmente no vale como declaración de voluntad, puede llegar a ser considerado como aceptación cuando 'el que calla tenga obligación de contestar o cuando sea normal que manifieste el disentimiento si no se quiere aprobar el hecho de que se tiene conocimiento, presentándose la contestación como comportamiento justo y honrado.'" Así, consideró el silencio de M. o su falta de oposición al WhatsApp como una aceptación tácita del contrato. Además, tratándose de un contrato celebrado a distancia, la Sala lo tuvo por perfeccionado desde el momento en que el WhatsApp "entró en su círculo de intereses" o, dicho de otra manera, desde que tuvo conocimiento del mismo. En cuanto al perjuicio económico sufrido por Rodrigo Sánchez Blázquez SL, la Sala redujo el monto del mismo ya que la mercancía que se dice de reemplazo fue adquirida más de cuatro meses después de perfeccionado el contrato, y "es de difícil acogimiento considerar como de reemplazo necesario una compra que se lleva a cabo más de cuatro meses después.".

Sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de 26 de septiembre de 2024.

Compraventa internacional. Falta de entrega de la mercancía. Resolución.

Hechos:

En febrero del 2019 Casa Amigos SA y Ocen Deep Blue Company SL ("Ocen Deep") mantuvieron relaciones comerciales estableciendo un total de tres envíos. Casa Amigos SA efectuó giros bancarios por un total de 35.537,50 dólares americanos correspondientes al primer envío efectuado y a los otros dos que quedaban por efectuar. En junio de 2019, al llegar al puerto de descarga el primero de los tres envíos, las mercancías no coincidían con lo pactado en el contrato. Casa Amigos SA comunicó a Ocen Deep que, por dicho motivo, no iban a recepcionar el contenedor y solicitaban la devolución de las cantidades pagadas. Como consecuencia de ello, Casa Amigos SA demandó a Ocen Deep pidiendo la resolución del contrato por incumplimiento esencial y grave, así como la devolución de todas las cantidades pagadas.

Normativa:

Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías:

- Artículo 49.1: "El comprador podrá declarar resuelto el contrato: a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato"
- Artículo 82.1: "El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir estas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido."

Fallo*:*

La Sala estimó parcialmente la demanda presentada por Casa Amigos SA, condenado a Ocen Deep al pago de parte de la cantidad demandada así como resolución del contrato. Al respecto, dijo lo siguiente: *"Debiendo declarar la resolución del contrato suscrito entre las partes en febrero de 2019 por incumplimiento esencial de las obligaciones de la vendedora y con condena a la demandada, OCEN DEEP BLUE COMPANY, S.L. a devolver a la actora la cantidad de 19.000 USD (dólares americanos), más intereses legales desde la interposición de la demanda y respecto de los de mora procesal, si no concurre alguna circunstancia excepcional, como es el caso, se deben devengar desde la fecha de la primera resolución condenando al pago de una cantidad líquida pero computando como principal la suma dispuesta en la apelación, en los casos de minoración y sin condena en costas. Sin condena en costas en esta alzada a la recurrente, y con la devolución del depósito formalizado para recurrir".*

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca de 25 de junio de 2024..

Albert Badia
Socio Director

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha condenado a la Autoridad Portuaria de Gijón.

El Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha condenado a la Autoridad Portuaria de Gijón a su asegurador, el UK P&I Club NV, a indemnizar al armador de un buque que estuvo retenido durante 2 días al engancharse su ancla con la cadena de otro buque que yacía abandonada en el fondeadero. Esta sentencia supone un precedente importante, ya que obliga a las autoridades portuarias a adoptar medidas proactivas para garantizar la seguridad de los buques no solo en el muelle sino también durante su estancia en la zona de fondeo. El armador estuvo representado por Albert Badia.

Albert Badia
Socio Director
Abogado (España)
Solicitor (Inglaterra & Gales)

Elisabeth Costafreda
Economista

Ana Maria Daza
Of Counsel
Abogada (Bolivia)

David Gatell
Socio
Abogado (España)

Glòria Mercadal
Socia
Abogada (España)

Maria Ivonete Faust de Souza
Socia
Advogada (Brasil)
Advogada (Portugal)
Abogada (España)

Erman Ozgur
Of Counsel
Avukat (Turquía)

Beatriz Poch Masfarré
Administración

Silvia Turu
Licenciada en derecho (España)

Gerard Vall
Abogado (España)

ABOGADOS ASOCIADOS PARA EL COMERCIO, LA NAVEGACIÓN Y LA INDUSTRIA, S.L.P.

Via Augusta 143, 08021 Barcelona. España
Phone: +34 934146668

AACNI ENGLAND LIMITED

Palladia, Central Court, 25 Southampton Buildings, WC2A 1AL London. United Kingdom
Phone: +44 (0)2071291271

AACNI & FAUST DE SOUZA, CONSÓRCIO DE ADVOGADOS

Rua Dom Pedro II, 1153, CEP 89121-000, Rio dos Cedros, Santa Catarina – Brasil
Tel. +55 479 91 64 07 44

Website: www.aacni.com
Email: aacni@aacni.com